

la entrega del archivo, y semejante olvido detuvo su cumplimiento. Subsanado este defecto por otra orden de 28 de Noviembre, inmediatamente se reconstituyó el Tribunal con el juez D. Ramon Gregorio Gómez y D. Bernardino Martínez Palomino de los Cobos, como fiscal; alguacil mayor D. Juan Westerling; secretarios, D. Pedro de Retolaza, y D. José Antonio Acosta; receptor, D. Manuel Pestana; nuncio y portero, don José Estupiñana; contador, D. Estéban Laguna; alcaide, don Juan Navarro; abogado del fisco, D. José Vazquez; médicos, D. Nicolás Negrin y D. Antonio Roig; consultor, D. Andres Arbelos; notario, D. Pedro del Castillo; calificador, D. Estéban Hernández, y familiares, D. Fernando del Castillo, conde de la Vega Grande, el coronel D. Tomás Eduardo, y el teniente coronel D. Juan Jaquet de Mesa. Fueron comisarios á la Laguna, Santa Cruz de la Palma, Lanzarote y Fuerteventura, Fr. Antonio Verde, D. Manuel Volcan de Medina, D. Bartolomé Bethencourt y D. José Medina y Guillamas; y como alguaciles mayores, D. Bartolomé González de Mesa, D. Nicolas Massieu, D. Santiago Feo, y el coronel D. Agustin de Cabrera. El Tribunal continuó el sistema que hacía muchos años venia puesto en planta, y se limitó á impedir la circulacion de los libros prohibidos. Muy pocas causas ocurrieron sobre delitos de fanatismo y supersticion, cuyos trámites eran reservados, como sin publicidad ni aparato se procuraba la conversion voluntaria de los reos para los cuales ya no hubo cárcel ni castigo material. Los contumaces eran despedidos del Tribunal sin otra resulta.

El dia 9 de Marzo de 1820 se dió nuevo decreto de extincion, que fué recibido en las Palmas á principios de Mayo. Disolvióse el Tribunal, sin dársele tiempo para formalizar la entrega de su archivo, cuyos documentos destrozaron sus incautadores, llevándose algunos curiosos aquello que pudieron recoger. El resto de los papeles permaneció muchos años en sitios húmedos, y despues se trasladó á carretadas á cierta dependencia del municipio. Lo que hoy existe, roto y mutilado, se halla inservible.

CAPÍTULO L.

PRIVILEGIOS DEL SANTO OFICIO.

Los inquisidores no tuvieron tropas bajo su mando.—Los *cruce-signatos* eran desconocidos en España.—Los familiares no tuvieron carácter militar.—Privilegios de los inquisidores y familiares.—Antigüedad de su fuero.—Sus restricciones.—Motivos por que le perdían.—Severidad con que eran juzgados en sus tribunales privativos.—Se les restringió el privilegio de uso de armas.—Repetidas disposiciones sobre estos asuntos.—Familiares de América.—Sus condiciones y limitado número.—Real cédula de 16 de Agosto de 1770.



EMOS referido que en la Galia gótica se formó un cuerpo militar, juzgando Santo Domingo muy necesario crear la *familia armada*, que preservara del furor de los herejes al pueblo cristiano, sus casas y caritativos albergues, iglesias y monasterios. Esta determinacion evitó que los ruteros continuaran ejecutando sus feroces atropellos, atestiguados en las humeantes ruinas de muchos templos, abadías y hospitales. Cuando esta proteccion no fué necesaria, un instituto de penitencia, creado por el santo Patriarca, afilió á los guerreros que se habían empleado en esta empresa. Con los *cruce-signatos* se formó en Italia una sociedad para la defensa personal de los inquisidores. Llamáronse dichos asociados igualmente *discipulos*

de S. Pedro Mártir, y formaron despues una cofradia cuyo patrono fué este Santo. Las compañías armadas desaparecieron pronto, aumentando sus individuos el personal de la indicada Orden Tercera de Santo Domingo y Hermandad de San Pedro Mártir. Esta última desapareció, mas todavía subsiste

la primera. El servicio que en Italia y Francia prestaron los cruceñignatos y la familia armada dejó de ser necesario cuando los herejes depusieron las armas; y entonces fué preciso crear para cada Inquisición algunos auxiliares legos con carácter civil, dándoles el nombre de familiares por su procedencia de la primitiva familia armada.

Adoptaron igual nombre en España, aunque no tenían el mismo origen, ni debieran ejercer funciones parecidas, pues cuando se estableció en nuestra patria el Santo Oficio ninguna disposición acordaron los Reyes para la defensa de sus jueces, ni en las instrucciones orgánicas se menciona semejante asunto. Indudable es que en España no existieron los cruceñignatos, las compañías armadas, ni la familia armada, cuerpos militares conocidos únicamente en Italia y Francia, donde los herejes apelaron á la fuerza material para imponer su error. Los ministros subalternos de la Inquisición de España no estuvieron organizados militarmente, eran una dependencia seglar del Consejo y de los tribunales auxiliares, y aún cuando usaron armas para la aprehensión de delincuentes, carecían de las condiciones necesarias en campaña. Mas el historiador infiel de la Inquisición escribe que una guardia de doscientos familiares de infantería y cincuenta caballos rodeaban la persona del Inquisidor supremo, y de aquí deduce que cada uno de los jueces auxiliares debió llevar escolta de cuarenta infantes y diez caballos. Lo que en este asunto hay positivo es referente al P. Torquemada, á quien la Reina mandó acompañar cuando saliera del monasterio, temiendo que fuese muerto, pero los inquisidores siguientes no tuvieron necesidad de precauciones aún cuando Llorente diga lo contrario: ¿Por qué este autor no cita las Reales cédulas ó acordadas del Consejo en que funda su opinión?... Porque no es posible hallar documento ni recuerdo alguno de cosas que no existieron, y las escoltas armadas de los inquisidores sólo han sido un cuento forjado arbitrariamente. Exigíase á los agraciados con dichos cargos pruebas de limpieza de sangre, siendo suficientes los tres actos positivos admitidos para la Iglesia primada de Toledo, y colegios mayores de Alcalá, Salamanca y Valladolid (1). En otra parte recordaremos las

(1) No se admitían como actos positivos las pruebas de limpieza de san-

gracias espirituales que diferentes Papas concedieron á dichos dependientes de la Inquisición como recompensa de sus buenos servicios, y por esta misma causa lograron de los Reyes ciertas concesiones.

Eran hombres, y en tal concepto expuestos á cometer delitos y extralimitarse en el ejercicio de su misión; para estos casos eran los inquisidores sus jueces propios, así como dirimían las contiendas civiles suscitadas entre ellos ó con persona extraña, según ciertas condiciones y circunstancias que su fuero consignaba. Además podía el Santo Oficio proceder contra los inobedientes á sus mandatos, y protectores ó encubridores de herejes. Una bula expedida por S. Pio V permitió á los inquisidores juzgar con el regio beneplácito á los particulares y corporaciones de quienes ellos ó sus dependientes recibieran agravios, injurias materiales ó desacatos contra su carácter oficial (1). El derecho comun de España exigió siempre igual responsabilidad para estos delitos, siendo más grave la falta cuando las ofensas se infieren á personas encargadas de la administración de justicia ó á sus auxiliares. La citada bula de San Pio V no fué ciertamente un privilegio que merezca la iracunda crítica de escritores poco reflexivos tratando del Santo Oficio, á cuyos ministros hacen de peor condición que á los demás jueces y funcionarios públicos. La Iglesia en esta bula no invadió el fuero secular, supuesto que se refiere al uso del privilegio concedido por los reyes. Los jueces y oficiales de la Inquisición gozaron desde 11 de Marzo de 1518 exención de huéspedes de la corte del Rey en sus casas propias, aunque se hallaran ausentes de ellas, y en las que habitaban (2). Estas y otras gracias procedían de concesiones otorgadas desde que los Reyes Católicos dieron al Inquisidor supremo, á su Consejo y jueces auxiliares, jurisdicción real. Con motivo de reclamaciones hechas por el tribunal de Jaén, se expidió en 15 de Julio de dicho año una Real cédula prohibiendo nuevamente á la justicia civil conocer en

gre, hechas para los demás colegios y Ordenes religiosas que exigían este requisito. *Car. acord. por el Cons.* en 27 de Octubre de 1628.

(1) *Si de protegendis*.... 2 de Mayo de 1569. Esta es la bula en que se reserva Su Santidad el conocimiento de causas contra los obispos.

(2) Según Real cédula de dicha fecha. *Mns.*, Bibl. Nac., X. 157, fól. 219.

causas criminales referentes á los ministros del Santo Oficio: y prueba el contexto de dicho documento que no era este un privilegio nuevo, pues refiriéndose á procedimientos incoados contra algunos familiares dice: «..... Lo cual es contra los privilegios, exenciones é inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisicion.» Luego este tribunal gozaba ya privilegios, exenciones é inmunidades en el año de 1518; lo cual hace indudable dicha cédula cuando previene que los familiares acusados de delito sean remitidos á sus jueces propios «..... y los remitaís á los dichos inquisidores, á quienes pertenece el conocimiento, etc. etc.» En Real provision expedida por D. Carlos I á 9 de Octubre de 1542, se prohíbe á la Chancillería de Granada entrometerse á conocer sobre causas criminales formadas contra los dependientes de la Inquisicion, mandando remitir estos procesos á los tribunales de la fe, en cuyo distrito hubiera sucedido el hecho que motivase el procedimiento. Prueba evidente de que el Emperador, áun cuando suspendió á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion civil, hizo respetar las concesiones que gozaban, y no puso dificultades á su autoridad en el órden eclesiástico. Las concordias con los fueros de Castilla y Aragon, Valencia y Cataluña, de que más adelante trataremos, confirmaron á los inquisidores el derecho de juzgar ciertas y determinadas causas criminales de sus dependientes, exceptuando algunos delitos reservados á la justicia secular. D. Felipe II ratificó igual declaracion aprobando nuevas concordias en los años de 1580, 82, y 97, que modificaron las anteriores en sentido cada vez más benigno y favorable para los reos. A consecuencia de las cuestiones que tuvieron la Inquisicion de Palermo y el virey de Sicilia Duque de Feria, y de los atropellos que éste cometió contra el Tribunal, se expidieron Reales cédulas en 1606 y 1608 por las cuales D. Felipe III confirmó dicha jurisdiccion de los inquisidores sobre sus oficiales, aunque limitada y condicional. Potestad aprobada igualmente por D. Felipe IV en Real despacho de 1630, cuyas palabras textuales dicen: «.....Y en otro tanto más por ser en esta parte tan interesada la jurisdiccion Real, la cual ejercen los inquisidores en los familiares temporalmente concedida á beneplácito Real.» Por aquellos tiempos ya llevaba el Santo Oficio ciento cuarenta y siete años funcionando, y du-

rante seis reinados estuvo en posesion de dicho privilegio. Entre las muchas inexactitudes que cometió Llorente sobre estos tribunales, resalta la suposicion de haber existido un ejército de familiares ciegamente sometidos á sus jefes los inquisidores. Las concordias que se celebraron y vamos á publicar demuestran las exageraciones del que se llama crítico historiador, y no supo disimular su parcialidad. Los referidos documentos determinan no sólo el número de familiares, sino los casos en que perdían su fuero pasivo criminal: resultando que sólo gozaron dicho fuero pasivo *sobre asuntos civiles* en Valencia, Cataluña y Mallorca. Privilegios confirmados por las Córtes generales que el reino de Aragon y Estados de Cataluña celebraron el año de 1646, en las cuales se pidió que pasasen por fuero las concordias referidas. En Sicilia y Cerdeña se concedió fuero pasivo civil y criminal á los dependientes del Santo Oficio segun avenencia de 1580, aunque tan amplia concesion fué modificada por las concordias de 1597 y 1631. Mas hácese notable alguna cosa que omitió Llorente y nosotros debemos recordar: nos referimos á los casos en que se perdía el fuero. Los acuerdos concediendo privilegios exceptuaban de su beneficio á tantos delitos, que el fuero pasivo criminal solía resultar ilusorio; y para que ni áun de tan exiguo beneficio pudiera abusarse, quedó muy limitado el número de familiares correspondientes á cada Inquisicion, y se estudiaron mucho las condiciones que debían reunir; sus pruebas de honradez no estaban reducidas á escaso número de testigos, ni se hacían bajo la influencia del interesado; porque eran secretas, y en ellas se atendía muy especialmente al concepto público; de suerte que nadie podía recibir nombramiento de familiar si no gozaba por sus antecedentes conducta y manera conocida de vivir las consideraciones generales. Los oficiales y ministros titulares sólo disfrutaban el fuero pasivo en las provincias y reinos que dejamos indicados. En Aragon se les concedió el fuero activo por las Córtes anteriormente referidas, mas con especiales limitaciones (1). Y cuando fué necesario conceder á los agra-

(1) Lib. III de *Acuer. del Cons.*, fól. 29, 52, 92, 113, y lib. IV, folio 23 de id.

ciados el derecho de renunciar á sus privilegios, debe comprenderse que no hallaron en ellos tantos beneficios como se ha creído (1). Por lo expuesto fundándonos en las concordias, acordadas del Consejo, y Reales cédulas que anteriormente se indican, no parecerá dudable la creencia de hallarse el fuero de los ministros familiares, oficiales y demas subalternos del Santo Oficio, familias y sirvientes de sus jueces, muy limitado respecto al número de individuos y bien restringido en cuanto á la clase de negocios que podían llevar á sus tribunales privativos. No tenía, pues, la Inquisición un poder absoluto y general como algunos críticos han dicho, desconociendo antecedentes que debieran haber examinado ántes de consignar semejante juicio. Necesario es que apuremos un asunto sobre el cual se ha escrito con mucha ligereza y sin advertir que hubo notables restricciones en la aplicación de dichos privilegios. Con este propósito vamos á consignar las concordias textuales en los capítulos siguientes. En Castilla é Indias no gozaron los familiares fuero civil, sino el criminal, y este con muchas excepciones. Perdiase dicho fuero en los delitos de lesa majestad humana, rebelion, desobediencia de los mandamientos reales, falsificacion de éstos, desacato y resistencia contra las autoridades, alevosia, violacion, raptó de mujeres, robo público, asalto de domicilio, iglesia ó monasterio, incendio con dolo de casas ó de campos, y en otros delitos mayores segun la letra de las Reales cédulas: calcúlese la latitud de dichos conceptos para comprender hasta donde podían llegar las restricciones.

En los años de 1553 y 1568 se expidieron Reales cédulas privando de fuero civil activo y pasivo á los familiares que fuesen tutores en asuntos referentes á la administracion de bienes y educacion de sus pupilos (2). El Santo Oficio, lo mismo sobre este punto como en todos los demás, adoptó grandes precauciones para evitar el abuso que sus dependientes pudieran hacer de los privilegios que gozaban: y con este fin crearon una jurisprudencia restrictiva que los sujetara, principalmente cuando podía temerse el perjuicio de tercero. Así

(1) Lib. III, fol. 52 y 68.

(2) Lib. III de acor., fol. 400, y otra en el 238.

es que los familiares fueron siempre juzgados con extraordinaria severidad por sus jueces privativos, y hállanse ejemplos de rigor en causas que los tribunales civiles habrían fallado benignamente. Entre diferentes sucesos que pudiéramos citar, figura el que ya hemos recordado de cierto alcaide de la cárcel de Valencia, que salió en el auto de 11 de Febrero de 1590, por sus relaciones ilícitas con una presa: y aunque ambos amantes eran solteros, y obraron por el consentimiento libre y espontáneo de sus voluntades, y no hubo coaccion ni perjuicio de tercero, sufrió el familiar doscientos azotes y fué destinado á las galeras. Sin dicha circunstancia atenuante su fin habría sido muy trágico, pues la jurisprudencia del Santo Oficio imponía pena capital á los dependientes que cometieran estos delitos, cuando para su ejecución había intervenido el dolo, fuerza ó miedo.

Sobre uso de armas no gozaron aquellos dependientes de grandes privilegios, porque se les sujetó á las disposiciones generales, prohibiéndoles llevarlas de noche y de mayores dimensiones que las permitidas por las ordenanzas y leyes del reino (1). Expidió el Consejo sobre este asunto diferentes provisiones y cartas acordadas, de las cuales sólo citaremos la de 9 de Setiembre de 1553, mandando á las justicias reales que no permitieran á los dependientes de la Inquisición uso alguno de armas fuera de los actos del servicio en que debían ejecutar las aprehensiones (2). Por esta causa fueron exceptuados en los desarmes generales, de donde surgieron las contiendas que hemos dicho. Eran ministros de justicia y necesitaban medios para cumplir las obligaciones inherentes á su cargo, y aunque sin carácter, condiciones ni organizacion militar, no podían ser desarmados. Sin embargo, la acordada de 1584 les prohibió usar los arcabuces de pedernal, y toda arma blanca que *tuviese forma de punta de aguja*, y un pregon de buen gobierno del año 1586, las escopetas menores de tres palmos. En 15 de Marzo de 1592 se les mandó guardar la pragmática vigente sobre prohibicion de armas, y en 5 de Junio del mismo año volvió á recordarse dicha disposicion. En la carta de los señores del Consejo contra los que usaren pe-

(1) Relaciones de causas de fe, lib. I.

(2) Lib. I de Cartas del Consejo, fol. 466 y siguientes.

dreñales ó arcabuces con mecha, se comprendió á los familiares. La pragmática del año 1613 prohibiendo los pedreñales y cañones de escopeta menores de tres palmos y medio previene que los familiares del Santo Oficio no usen estas armas. No les era lícito valerse de otro armamento que el usual y permitido, ni aún para el desempeño de sus destinos, y todavía en dicho caso con ciertas restricciones. Como consecuencia de este rigor, el pregon de buen gobierno, publicado en Valencia el año de 1628 por el Marqués de los Vélez, prohibió á los familiares entrar en poblacion alguna, ni en sus arrabales con armas cargadas, previniendo que desde el toque de Ave María hasta el de alba, sólo pudiesen llevar las armas blancas, de ningun modo las de fuego. Igualmente prohibió esta disposicion á todos los habitantes de dicho reino, sin exceptuar á los familiares el uso de espadas largas, estoches estrechos, puñales de Chelva y triangulares, espadas sin vaina ni contera, y coletos broqueles. Y alguno, que no obedió tan pronto, fué encausado; como Juan Bautista Dolz y Pedro Martin, á quienes se halló en la calle con pistolas. Este rigor que se tuvo para los familiares dificultaba la aprehension de reos, por cuyo motivo fué preciso modificarle en la Real cédula de 30 de Diciembre de 1630, ordenando que detenido por la noche algún familiar con armas prohibidas, pasára inmediatamente á la cárcel del Santo Oficio; y que si presentaba su título, siendo las armas de uso lícito, no se le detuviera por el hecho de hallarle armado de noche. Sobre uso de armas la legislacion de aquellos tiempos sólo concedió al Santo Oficio, el derecho que todos los poderes públicos entónces y despues han ejercido, armando auxiliares subalternos para la prision y custodia de los delincuentes. Este fué el cuerpo militar organizado por la Inquisicion, que tanto exageró Llorente.

Era tan limitado el número de familiares en la América española, que para la ciudad de Méjico únicamente se permitieron doce, en las capitales de diócesis cuatro, y uno en cada ciudad ó villa de españoles, exigiendo que fueran personas pacíficas y honradas, y con la terminante prevencion de quedar sometidos á jueces seglares, aquéllos que siendo funcionarios públicos faltasen al recto y honrado desempeño de sus cargos. Nosotros siguiendo distinto rumbo del que adop-

tan los difamadores de la Inquisicion, nada afirmamos ni negamos sin presentar las pruebas, y por esta causa se inserta la Real cédula expedida en 16 de Agosto de 1570, que dice lo siguiente:

«El Rey.—Nuestro Visorey y Capitan general de la Nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Méjico, Oidores de la dicha Audiencia, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Goatemala e de los nuestros Oidores, Alcaldes mayores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva Galicia, e cualesquier nuestros Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, e a otras justicias de todas las ciudades, villas é lugares, de las provincias de Nueva España, la provincia de Nicaragua, asi de los Españoles como de los Indios naturales, que al presente sois, y por tiempo fueren y á cada uno de vos á quien la presente vuestro traslado auténtico fuere mostrado, y lo en ella contenido tocara o pudiere tocar, en cualquiera manera salud y dileccion. Sabed que el Reverendísimo en Christo Padre Cardenal de Sigüenza, Presidente de nuestro Consejo e Inquisidor Apostólico general en nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los del nuestro Consejo de la general Inquisicion, y consultado con Nos, entendiendo ser muy necesario y conveniente para el aumento de nuestra santa fe, y su conservacion, poner y asentar en esas dichas provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, lo ha ordenado y provehido asi, y por que demas de los Inquisidores y oficiales con su título y provision que han de residir y asistir en el dicho Santo Oficio es necesario que haya familiares, como los hay en las otras Inquisiciones de otros reinos de Castilla: habiéndose platicado sobre el número dellos, y asimesmo de los privilegios y exenciones que deben y han de gozar, consultado conmigo, fue acordado que por agora y hasta que otra cosa se provea, haya en la dicha ciudad de Méjico, donde ha de residir y tener su asiento el dicho Santo Oficio, doce familiares, y en las cabezas de Arzobispados y Obispados, en cada una de las ciudades dellos cuatro familiares, y en las demas ciudades, villas y lugares de españoles del distrito de la dicha Inquisicion un familiar: y que los que hubieren de ser provehidos por tales familiares,

»sean hombres pacíficos y cuales convienen para ministros de
 »oficio tan santo, y que los dichos familiares gocen de los pri-
 »vilegios de que gozan los familiares del reino de Castilla; y que
 »cerca del privilegio del fuero en las causas criminales sean
 »sus jueces los inquisidores, cuando los dichos familiares fue-
 »ren reos; excepto el crimen *lesæ majestatis humanae*, y en
 »el crimen nefando *contra naturam*, y en el crimen de levanta-
 »miento ó conmoción del pueblo, y en el crimen de falsificación
 »de cartas de seguro nuestras, e de rebelión e inobediencia a
 »nuestros mandamientos reales, y en caso de alevosía ó de fuer-
 »za de mujer, e robo della o de robador público, o de quebran-
 »tador de casa, o de Iglesia, o monasterio, o de quema de cam-
 »po, o de casa con dolo, y en otros delitos mayores que éstos.
 »Y tener resistencia o desacato calificado contra nuestras jus-
 »ticias reales, porque el conocimiento desto ni de las causas
 »civiles en que fueren actores los dichos familiares, ni en las
 »criminales en que fueren actores o reos, no se han de entrometer los dichos inquisidores, ni tener jurisdicción alguna
 »sobre dichos familiares, sino que la jurisdicción en los di-
 »chos casos quede en los jueces seculares. Item, que los que
 »tuvieren oficios reales públicos en los pueblos, e otros car-
 »gos seculares, y delinquieren en cosas tocantes á los dichos
 »oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las
 »nuestras justicias seculares, pero en todas las otras causas
 »criminales en que los dichos familiares fueren reos, que no
 »sean de los dichos delitos y casos de suso exceptuados, que-
 »de á los inquisidores sobre los dichos familiares la jurisdic-
 »ción criminal para que libremente procedan contra ellos, y
 »determinen sus causas como jueces, que para ello tienen
 »nuestra jurisdicción para agora y adelante, y en los dichos
 »casos en que los inquisidores han de proceder, pueda el juez
 »secolar prender al familiar delincuente, con que luego le
 »remita á los dichos inquisidores que del delito hubieren de
 »conocer, con la información que hubiere tomado, lo cual se
 »haga á costa del delincuente. Item, que cada y cuando un
 »familiar hubiese delinquido fuera de la dicha ciudad de Mé-
 »jico, donde como está dicho, ha de residir el Santo Oficio, y
 »fuere sentenciado por los inquisidores, no pueda volver al
 »lugar donde delinquiró sin llevar testimonio de la sentencia
 »que en su causa se dió, y lo presente ante la justicia del lu-

»gar, y la información del cumplimiento della, y para que no
 »se exceda del dicho número de familiares que conforme á lo
 »que declarado está de suso ha de haber, los dichos inquisi-
 »dores guardaran lo que cerca desto el dicho Inquisidor ge-
 »neral y Consejo les han ordenado por sus instrucciones, y
 »los dichos inquisidores ternan cuidado que en el dicho su-
 »distrito se dé al Regimiento copia del número de los fami-
 »liares, que en cada una de las dichas ciudades, villas y luga-
 »res dél ha de haber, para que los Gobernadores, Corre-
 »gidores y las otras justicias y regimientos lo entiendan y
 »puedan saber, y reclamar cuando los inquisidores excedie-
 »ren del número; y que asimismo se dé la lista de los fami-
 »liares que en cualquier gobernación y corregimiento se pro-
 »vea, para que los unos y los otros sepan cómo aquéllos y
 »nó otros son los que han de tener por familiares, y que al
 »tiempo que en lugar de aquellos familiares se proveyere
 »otro, los inquisidores lo hagan saber al dicho Gobernador,
 »Corregidor ó justicia secolar en cuyo distrito se proveyere,
 »para que entienda que a aquél ha de tener por familiar, y no
 »a otro en cuyo lugar se proveyere; y para que si se supiere
 »que no concurren en el tal proveído las dichas calidades
 »advertir dello á los dichos inquisidores, y si fuere nece-
 »sario, al dicho Inquisidor general y Consejo para que lo pro-
 »vean. Por ende, yo os mando que guardéis y hagáis guardar
 »y cumplir lo susodicho en todo y por todo, y que contra el
 »tenor y forma dello, no vayáis, no paseis ni consintáis ir ni
 »pasar, por ninguna causa, forma ó razón que haya, y que
 »cada uno de vos juzgue y conozca en los casos que os quedan
 »reservados, y en los otros no os entrometais, y cese toda
 »competencia de jurisdicción, porque así conviene al servicio
 »de Dios Nuestro Señor, y buena administración de justicia
 »y esta mi voluntad, y de lo contrario nos tendríamos por de-
 »servido.—Fecho en Madrid á 16 dias del mes de Agosto
 »de 1570 años.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M., Jerónimo
 »de Zurita (1).»

(1) Mns., Bibl. Nac. X. 157.